



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 14.623.067 y tarjeta profesional número 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien se identifica con Nit 800037800-8, en contra de PIZARRO INGENIERIA S.A.S identificada con Nit 9001787727 y DIEGO FABIAN PIZARRO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.280, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte demandada es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una *“demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo”* se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar *“el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado”* la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el *“doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas”*

El artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras o similares; en donde se indica que se debe informar al establecimiento financiero sobre la medida de embargo y retención de dineros decretada; entidad que dentro de los tres (3) días siguientes deberá constituir un certificado de depósitos judiciales a la cuenta del despacho y con los datos del proceso respecto del cual se notificó la medida.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y retención de los dineros que los ejecutados tenga a cualquier título en los establecimientos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien se identifica con Nit 800037800-8, en contra de PIZARRO INGENIERIA S.A.S identificada con Nit 900178772-7 y DIEGO FABIAN PIZARRO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.280, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$60.140.670), por concepto de pago de capital del pagaré 0211 2611 0000 384.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 10.5 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 11 de julio de 2023 hasta el día 11 de marzo del 2024, respecto del capital del pagaré 0211 2611 0000 384.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 12 de marzo del 2024 hasta que se satisfagan las pretensiones respecto del capital del pagaré 0211 2611 0000 384.
- Por la suma de DOS MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$2.003.928 por motivo de “otros conceptos” del pagaré 0211 2611 0000 384.
- Por las costas del presente proceso judicial

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren

simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que los ejecutados tenga a cualquier título en los establecimientos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI.

CUARTO: OFÍCIESE a los señores gerentes de las instituciones referidas para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit 800037800-8. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

QUINTO: LIMÍTESE la medida ordenada en el numeral anterior a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)

SEXTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

OCTAVO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 14.623.067, y tarjeta profesional número 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido y **AUTORÍCESE** a su dependiente judicial MANUEL FABIAN FORERO PARRA, en los términos de la autorización allegada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO